

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapoima Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS CONGARANTIAS CONTRA EDWIN SANTIAGO ALZATE LOPERA No.2021-0258

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Seria del caso entrar a sobre la admisión o rechazado de la presente demanda, pero del estudio de la misma, se observa que en el acápite de notificaciones se indica que el demandado se notifica en la CLL 66 43 10 BRR LA ESMERALDA de la Ciudad de Itagüí (Antioquia). (Fuero general domicilio del demandado) Art. 28 numeral 1 del C.G.P.

Con apoyo en la invariable doctrina de la H. Corte Suprema de Justicia, se recuerda.... Para efectos de determinar la competencia no puede confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez, que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal... (Auto 21 de enero de 2010 exp. 2009-02137)

En las presentes condiciones, a pesar de que en cumplimiento del numeral 10 del canon 75 Ibídem, en el acápite del escrito incoatorio, la accionante incluyo una dirección en la que el "demandado recibe comunicaciones", la misma no tiene virtualidad para variar la aludida "regla general de competencia"

Colofón de lo anterior, oteando la demanda el hecho segundo y el encabezamiento del pagare base de la presente acción, se indica que

la obligación será cancelada en la ciudad de Anapoima (Cund), en las OFICINAS DE FINANCIERA JURISCOOP EN LA CIUDAD DE ANAPOIMA, de lo anteriormente dicho, no es claro el lugar de cumplimiento de la obligación, toda vez, que en la Ciudad de Anapoima Cundinamarca, no EXISTE sucursal de FINANCIERA JURISCOOP, y es ilógico que el demandado acepte una obligación en una ciudad diferente y distante a la de su domicilio.

Consecuente con lo anterior y como quiera que este Despacho carece de competencia por factor territorial, de conformidad con lo previsto con el inciso segundo del Art.90 del C.G.P., se rechaza la presente demanda, conforme a la norma en cita.

Por secretaria remítase la demanda al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI (Antioquia), para lo de su cargo.

Hágase las anotaciones del caso en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Anterior: 2021 de No. 132 al Estado.
Fecha: 06 OCT 2021

Ex. Ejecutoria.